

vigor respecto de dicho Estado, dirigiendo una notificación en ese sentido al Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Italiana, que notificará la denuncia a los demás Estados Contratantes.

3. La denuncia tendrá efectos después de seis meses, contados desde la fecha de recepción de su notificación por el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Italiana.

El presente Convenio, redactado en un único ejemplar, en los idiomas alemán, francés, neerlandés e italiano, haciendo igualmente fe los cuatro textos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada a cada Estado Signatario.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Roma, el 7 de septiembre de 1967.

#### PROTOCOLO ADICIONAL

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre Bélgica, la República Federal de Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos, para la asistencia mutua entre las respectivas Administraciones aduaneras, los plenipotenciarios infrascritos han hecho la siguiente declaración, que forma parte integrante del propio Convenio:

1. Las disposiciones del presente Convenio no imponen a las Administraciones aduaneras la obligación de proporcionar información procedente de Bancos o instituciones similares.

2. La Administración aduanera de un Estado Contratante podrá negarse a comunicar información cuya presentación, en opinión de dicho Estado, implique la violación del secreto industrial, comercial o profesional. Toda denegación de asistencia debe estar motivada y, si así lo desea el Estado solicitante, será objeto de conversaciones entre las respectivas Administraciones.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Roma, el 7 de septiembre de 1967.

#### ESTADOS-PARTE

	Fecha depósito del instrumento
Alemania, República Federal de .....	16- 3-1970
Bélgica .....	11- 7-1969
Dinamarca .....	7- 6-1973
España .....	22- 6-1989
Francia .....	12-12-1969
Grecia .....	21- 4-1975
Irlanda .....	15- 5-1974
Italia .....	27-10-1971
Luxemburgo .....	11-11-1969
Países Bajos .....	12- 3-1970
Reino Unido .....	23- 1-1974

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 1 de marzo de 1970 y para España entrará en vigor el 1 de octubre de 1989, de conformidad con lo establecido en su artículo 24.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de agosto de 1989.-El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**21109** RESOLUCION de 28 de agosto de 1989, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de los fuelóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares durante el mes de septiembre de 1989.

En cumplimiento del Acuerdo por el que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1989, que modifica el de 30 de junio de 1989,

Esta Delegación del Gobierno, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Desde las cero horas del día 1 de septiembre de 1989, los precios máximos de venta, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares, a los suministros unitarios de fuelóleo, en destino, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

Productos	Precios/tonelada
Fuelóleo número 1 de bajo índice de azufre .....	18.866
Fuelóleo número 1 .....	17.824
Fuelóleo número 2 .....	16.075

A los precios anteriores les serán de aplicación, en su caso, los recargos establecidos para estos productos por forma y tamaño de suministro.

Segundo.-Los precios señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A estos efectos, se entiende que son suministros pendientes de ejecución aquéllos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del citado día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de agosto de 1989.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, P. D., el Subdelegado del Gobierno en CAMPSA, Juan José Sánchez Diezma.